CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00088-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A en contra de JOSÉ GONZÁLEZ FRANCO

II. ANTECEDENTES

- El día 25 de febrero de 2020, fue repartido a este juzgado el presente proceso.

- Mediante providencia adiada 13 de marzo de 2020, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares encaminadas a embargar las cuentas bancarias del demandado y el embargo de su salario. Oficio que fue entregado a la parte interesada el 30 de julio de 2020.

- El día 16 de diciembre de 2020 el Juzgado requirió a la parte demandante para que agotara la carga procesal de notificar al demandado.

- Ante la inactividad y silencio de la demandante, se terminó el proceso por desistimiento tácito el día 1 de marzo de 2021.

- El apoderado de la parte actora interpuso recurso de frente al mencionado auto el día 05 de marzo de 2021

III. RAZONES DEL RECURSO

Los motivos de inconformidad que dieron origen a la interposición del recurso que se analiza, radica en que la parte demandante realizó la notificación mediante correo

electrónico el día 30 de diciembre de 2020 pero que solo aportó dichas diligencias el día 5 de marzo de 2021 como quiera que solamente para esa data recibió la constancia de recibido por parte de la empresa PRONTOENVIOS PEREIRA. En consecuencia, pidió que se repusiera le auto que terminó el proceso toda vez que notificó al demandado.

IV. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.[1], el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado[2]:

> *"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*

A su turno, el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 señala:

> *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha día 16 de diciembre de 2020 esta judicial requirió a la parte demandante par que agotara del demandado en un término de 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Pese a que la abogada allegó las evidencias de intentar agotar dicha clase de notificación, lo cierto es que las aportó al juzgado con el recurso más no dentro del término establecido para ello, sin que esta cédula judicial pudiese evaluar la conducta de la interesada al no enterarse de las actuaciones desplegadas, pues se itera, guardó silencio en el tiempo determinado.

---

[1] Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

[2] Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

Ahora, se tiene que en efecto no se agotó la notificación personal electrónica conforme lo señala el canon 8 del decreto 806 de 2020, pues según los anexos aportados con el recurso, se tiene que se envió fue una "citación para diligencia de notificación personal" para que el demandado se hiciera presente en las instalaciones del Juzgado, mas no la demanda con el auto que libro el mandamiento de pago y los demás anexos, por lo que esa notificación no surtió efecto de cara a que no se atendió lo normado en el decreto en cita.

Acótese que el decreto 806 de 2020 previó una nueva forma de notificación de forma electrónica, que conlleva a que debe enviarse al demandado la providencia respectiva como mensaje de datos junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin que dicha manera de notificación deba confundirse con lo establecido en los cánones 291 y 292 del C.G.P. los cuales regulan la notificación de la persona demandada de manera física, previéndose para ello una citación para que se notifique personalmente en el Juzgado y en el caso de que tal acto no se consume se proceda a la notificación por aviso.

En consecuencia, como en el presente no se cumplió con la notificación en debida forma, se tiene que no se solventó con la carga procesal impuesta, por lo que no se repondrá el auto confutado, sobre todo porque ya no había medidas pendientes que practicar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto dictado el 1 de marzo de 2021 proferido dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por dentro del presente proceso ejecutivo promovido por BANCO FINANDINA S.A en contra de JOSÉ GONZÁLEZ FRANCO, que dio por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2020-00088-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 043 del 12/03/2021

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

Secretaria